

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-69/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

MAGISTRADO EN FUNCIONES PONENTE:
CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO: ALONSO RODRÍGUEZ
MORENO

COLABORARON: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS Y MARÍA FERNANDA
CALDERÓN GUERRERO

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la cual se determina la **existencia** de la conducta consistente en la colocación de propaganda de campaña en equipamiento urbano y carretero, atribuida a Jesús Guzmán Avilés, con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **JD/PE/PRI/JD02/VER/PEF/2/2018**, tramitado ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral¹.

Asimismo, se determina la **existencia** por la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional, derivado de la colocación de propaganda de campaña, en equipamiento urbano y carretero, en la que se promociona al candidato a Diputado Federal por el II Distrito de Tantoyuca, Veracruz, Jesús Guzmán Avilés.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral 2017-2018

¹ En adelante INE.

1. **A. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de Presidente de la República.
2. **B. Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho².
3. En tanto que el periodo de campañas se lleva a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio, y la jornada electoral será el primero de julio siguiente³.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **1. Denuncia.** Valentín Medina Güemes, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el veinticuatro de mayo ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Veracruz, presentó denuncia en contra de Jesús Guzmán Avilés, candidato a Diputado Federal por el Distrito II de Tantoyuca, Veracruz y el Partido Acción Nacional⁴, con motivo de la colocación de propaganda de campaña, en la que se promociona al citado candidato a Diputado Federal, conducta que, a decir del denunciante, contraviene la normativa electoral, toda vez que la misma, según el denunciante, se colocó en equipamiento urbano y carretero.
5. **2. Registro y diligencias de investigación.** El veinticinco de mayo, la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en el estado de Veracruz⁵, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **JD/PEF/PRI/JD02/VER/PEF/2/2018**, y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

² Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año 2018, a menos que se especifique lo contrario.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En lo sucesivo, autoridad instructora.

6. **3. Diligencia de investigación:** La autoridad instructora llevó a cabo la siguiente diligencia:
 - *Acta circunstanciada, para verificar la existencia y contenido de la propaganda –lonas- denunciada, ubicada en la carretera Colatlán-Llano, en medio del Municipio de Ixhuatlán de Madero.*
7. **4. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Por acuerdo de veintiocho de mayo, la autoridad instructora, **admitió** a trámite la queja y ordenó **emplazar** a las partes a la audiencia de prueba y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de junio siguiente.
8. **5. Medidas cautelares:** Mediante acuerdo A24/INE/VER/CD02/29-05-18, el veintinueve de mayo, declaró la **procedencia** de las medidas cautelares, toda vez que se certificó la existencia y colocación de propaganda en espacios que por ley están prohibidos. Determinación que no fue impugnada.
9. **6. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada⁶.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
10. **7. Turno a ponencia.** El trece de junio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-69/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.

⁶ En adelante, Sala Especializada.

11. **8. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se señala la indebida colocación de propaganda –lonas- en periodo de campaña, en elementos de **equipamiento urbano** y **carretero**, en las que se promociona al candidato a Diputado Federal por el Distrito II de Tantoyuca, Veracruz, Jesús Guzmán Avilés, así como por la falta al deber de cuidado del PAN⁷, con motivo de la propaganda antes referida, colocada en espacios, que por ley, están prohibidos.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 250 párrafo 1, incisos a y d), 470 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ y párrafo 1 inciso a) del numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. Las causales de improcedencia se deben de analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁷ Con la precisión, de que aun cuando dicho denunciado es candidato a diputado federal por la coalición Por México al Frente, lo cierto es que, en el caso particular, solo fue denunciado y emplazado el PAN.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Ley General.

¹⁰ En adelante Ley General de Partidos.

15. **Partido Acción Nacional:** César Alejandro García Robles, en su calidad de representante propietario del PAN y de Jesús Guzmán Avilés candidato a Diputado Federal, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos y solicitó el desechamiento de la denuncia, por las siguientes consideraciones:
 - ***Frívola.** Al no cubrir con los requisitos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como no aportar los documentos necesarios para acreditar los supuestos hechos denunciados, ni acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
16. De lo anterior, esta Sala Especializada considera que deben desestimarse los referidos argumentos, en virtud de que, en la denuncia formulada por el PRI, se desprenden elementos circunstanciales (tiempo, modo y lugar) que generan, una convicción razonable, respecto de la existencia de la colocación de la propaganda materia de denuncia, por tanto, no se puede considerar como acreditada la **frivolidad** de la queja.
17. Aunado a que, sólo se limitan a señalar que no se acredita la infracción que se les imputa, tampoco ofrecen medio de convicción que robustezca su dicho y desvirtúe lo manifestado por el denunciante.
18. Asimismo, se advierte que los denunciados refieren que la queja debe ser desechada toda vez que el promovente no acreditó la personalidad con la que se ostenta, por lo que no colma los requisitos establecidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias.
19. La anterior manifestación debe desestimarse, en virtud de que la autoridad instructora por acuerdo de veinticinco de mayo, le reconoció el carácter de representante propietario del PRI, ello bajo el razonamiento de que dicha calidad es reconocida por la autoridad administrativa nacional.
20. De igual forma, se advierte que los denunciados refieren que el actor no señaló domicilio, lo cual, desde su perspectiva actualiza una causa de desechamiento de la acción intentada.

21. Al respecto debe decirse que parten de una premisa errónea, pues si bien es cierto del escrito inicial no se advierte el señalamiento del domicilio del promovente, lo cierto es que, mediante escrito signado el treinta de mayo, el denunciante desahogó el requerimiento que le fue formulado en proveído de veinticinco de mayo pasado y a tal efecto señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
22. Por lo anterior, las causas de sobreseimiento hechas valer por la parte denunciada deben desestimarse.

TERCERA. CONTROVERSIA

23. Esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal, consiste en la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, incisos a y d) de la Ley General, con motivo del **uso indebido de equipamiento urbano y carretero**, derivado de la colocación de propaganda de campaña, en la que se promociona al candidato a Diputado Federal Jesús Guzmán Avilés; así como lo dispuesto en el precepto legal 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, por la presunta **falta al deber de cuidado** del PAN, toda vez que la propaganda materia de denuncia está colocada en espacios, que por ley, están prohibidos.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

I. MEDIOS DE PRUEBA

24. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del caudal probatorio que consta en el expediente, relacionado con la infracción materia de la presente resolución.

1. Pruebas ofrecidas por el denunciante

25. **1.1 Documental técnica.** Consistente en tres fotografías, en las que se muestra la colocación indebida de la propaganda que se muestra a continuación:



2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

a) Acta circunstanciada

26. **2.1 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada *AC29/JD02-VER/25-05-2018* de veinticinco de mayo, mediante la cual, la autoridad instructora certificó la existencia y colocación tanto de la propaganda señalada en el escrito de queja, como de dos lonas adicionales, ubicadas toadas ellas, en la *carretera* Colatlán-Llano, en medio del municipio de Ixhuatlán, como se demuestra a continuación:



27. Debe precisarse que si bien la propaganda inicialmente denunciada se encontraba cortada por la mitad, la autoridad instructora, certificó el contenido de la misma, ya que podía advertirse a simple vista, la imagen y el texto de esta.

VALORACIÓN PROBATORIA

28. Las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente manera:
29. Las pruebas identificadas como **técnicas** tienen el carácter de **indicio**, por lo cual, debe analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General.
30. La certificación realizada por la autoridad instructora se identifica como **documental pública**. Esto es, actuación emitida por la autoridad electoral

en ejercicio de sus funciones, la cual se valora como **prueba plena**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General.

OBJECCIÓN PROBATORIA.

31. Se desestima el argumento formulado por César García Robles en su carácter de representante del PAN, en el cual, objetó todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, toda vez que, señaló que *“existen claras omisiones procesales que no pueden ser subsanadas por la autoridad, por lo que no resultan idóneas para acreditar su presunción”*.
32. Lo anterior es así, porque su argumento resulta genérico, ya que no objeta las pruebas respecto de su veracidad, sino que se limita a señalar que no acreditan la infracción que se le imputa, lo cual, obedece a un pronunciamiento de fondo.

II. HECHOS ACREDITADOS

a) Existencia, contenido y ubicación de la propaganda.

33. Conforme al contenido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia, ubicación y contenido de tres lonas, conforme a lo siguiente:
 - Ubicación de la propaganda:
 - ✓ *carretera Colatlán-Llano en medio del Municipio de Ixhuatlán de Madero.*
 - Contenido de la propaganda denunciada en cada una de las lonas certificadas:
 - ✓ *“Jesús Guzmán DIPUTADO FEDERAL DISTRITO II.”* Aparece su imagen, y los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Consideración previa.

34. No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que, mediante acuerdo de veintiocho de mayo, se ordenó el emplazamiento de las partes; sin embargo, no precisó el fundamento legal por el cual fueron denunciados.
35. Al respecto debe decirse que tal irregularidad no dejó en estado de indefensión a los denunciados, toda vez que comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, y formularon manifestaciones encaminadas a desvirtuar el motivo de denuncia e hicieron valer causales de improcedencia, **sin que el partido político denunciado haya controvertido la existencia de la propaganda denunciada, y sin que se haya deslindado de la misma.** Es decir, que el representante de los citados denunciados ejerció su garantía de audiencia en los términos que estimó conveniente.
36. De ahí, que se considera que no se afectó el debido proceso en perjuicio del partido denunciado y, por tanto, se resuelve el procedimiento en que se actúa.
37. Criterio que resulta acorde con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA¹¹”.***

III. Análisis de la infracción.

Marco normativo

Uso indebido de equipamiento urbano y carretero

¹¹ Tesis: 2a. XLIII/2013 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 982.

38. El párrafo tercero, del artículo 242 de la *Ley General*, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
39. Ahora bien, el numeral 250, párrafo 1, de la referida *Ley General*, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
40. Asimismo, el numeral 250 invocado, en su inciso d) establece que la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
41. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha determinado que los árboles al ser parte de áreas de espacios libres como lo son las zonas verdes, parques o jardines, los mismos son equiparables a equipamiento urbano, motivo por el cual existe la prohibición por parte de la Ley General de fijar propaganda en los mismos¹².
42. Por otro lado, es importante precisar que de conformidad con los artículos 2, fracción IV, 5 y 25 del Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas, se define al **derecho de vía** como un bien del dominio público de la Federación, constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que se requiere para la construcción,

¹² Resulta aplicable los criterios asumidos en los expedientes SUP-CDC-9/2009, SRE-PSD-199/2015, SRE-PSD-455/2015.

conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación carretera y sus servicios auxiliares; el cual requiere de un permiso para la instalación de anuncios con fines de publicidad, que se sujetará a diversas disposiciones.

43. Similares consideraciones fueron precisadas por esta Sala Especializada de manera reciente al resolver el asunto SRE-PSD-35/2018, en el cual se analizó la existencia de propaganda electoral fijada en árboles que se ubicaban en el derecho de vía de una carretera federal.

Caso concreto

44. Esta Sala Especializada considera que la colocación de la propaganda denunciada, en las ubicaciones acreditadas, constituye una infracción a la normativa electoral federal, ya que fueron realizadas en elementos de equipamiento urbano y carretero, en atención a que la misma tiene contenido electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
45. **Propaganda Electoral.** Respecto de la publicidad contenida en la ubicación denunciada, este órgano jurisdiccional considera que constituyen propaganda de naturaleza electoral, partiendo de las características, contenido y temporalidad en que fueron difundidas, pues, como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Jesús Guzmán Avilés a Diputado Federal por el Distrito II de Tantoyuca, por el PAN, en el Estado de Veracruz.
46. Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio que dentro del proceso electoral federal 2017-2018, el periodo de campaña para elegir a Diputados Federal y Senadores de la República comenzó el pasado veintinueve de abril y concluirá el veintisiete de junio, y en atención a que la conducta denunciada fue verificada el veinticinco de mayo, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

47. **Equipamiento Urbano.** Así, para que algo se considere equipamiento urbano debe reunir dos requisitos, tal y como se estableció en el expediente SRE-PSD-477/2015¹³:
- a) Que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
 - b) Que tengan como finalidad **presentar servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa; asimismo, para el desarrollo de actividades de administración pública, de educación, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, **de traslado y de transporte y otros**, para satisfacer sus necesidades.
 - c) Asimismo, de manera complementaria se considera equipamiento urbano el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las **zonas verdes**, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública¹⁴.
48. Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a desarrollos urbanos, incluyendo los espacios, inmuebles,

¹³ Resolución emitida el nueve de julio de dos mil quince, la cual se encuentra firme, toda vez que las partes no la impugnaron.

¹⁴ Similares consideraciones fueron emitidas por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSD-454/2015, resuelto en sesión de tres de junio de dos mil quince, fallado por unanimidad de votos, sentencia que al no haberse impugnado ha quedado firme.

instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios públicos¹⁵.

49. Sentado lo anterior, debe decirse que los árboles en los que fueron fijadas las propagandas denunciadas, al ser parte de áreas de espacios libres como **las zonas verdes, parques o jardines son equiparables a elementos de equipamiento urbano** y por lo que respecta a los motivos por el cual existe la prohibición por parte de la Ley General de fijar propaganda en los mismos.
50. Bajo ese mismo orden de ideas, el poste de luz en el que se fijó una lona con propaganda electoral, es igualmente equipamiento urbano, en atención a que tiene como naturaleza prestar y llevar a la población diversos servicios, como en el caso particular, el suministro de energía eléctrica.
51. Aunado a lo anterior, de conformidad con el referido Reglamento para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas, **el derecho de vía** está destinado para el uso adecuado de un camino carretero y sus servicios, es decir, para brindar a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.
52. Derivado de lo anterior, el derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas es equivalente a elementos de equipamiento urbano, puesto que la colocación de anuncios sin los permisos otorgados por la Secretaría de Comunicación y Transporte presupone un posible riesgo o uso indebido de la franja de terreno aledaña a la carretera federal; lo cual encuadra con la prohibición del artículo 250, numeral 1, de la referida Ley General.
53. Por tanto, es dable concluir que tanto los árboles como el poste de luz localizados en la carretera federal Colatlán-Llano, en el municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, forman parte del equipamiento urbano, **ello a partir del uso que dichos elementos le otorgan a la población, como**

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

áreas verdes para la preservación del ecosistema¹⁶, vías de tránsito o movilidad y servicio de energía eléctrica.

54. Motivo por el cual, se tiene por acreditada la infracción denunciada, con relación a las siguientes lonas:



¹⁶ Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-455/2015, fallo que no fue controvertido por las partes, por lo que causó estado.

55. **Equipamiento Carretero.** Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda electoral fijada en el señalamiento de tránsito que contiene la leyenda "*Puente Aguacate*", fue colocada en elementos de equipamiento carretero.
56. Para arribar a tal conclusión debe tenerse presente el Glosario y Terminología de la Normativa para la Operación de las Plazas de Cobro, emitido por la Dirección Operativa de Caminos y Puentes Federales, en cuyo apartado correspondiente a ingeniería civil, precisa que la señalización horizontal y vertical, consiste en toda aquella señal iconográfica, letras y números que se colocan en el camino para prevenir, restringir e informar al usuario de los lugares de peligro o de interés a lo largo de la ruta.
57. Lo anterior resulta acorde con lo señalado por la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011, que dispone que el señalamiento de carreteras y vialidades urbanas se integra mediante marcas en el pavimento y las estructuras adyacentes; tales como tableros, símbolos, pictogramas y leyendas, que en su conjunto constituyen un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de esas vías públicas, así como denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, por lo que sirven para prevenir sobre la existencia de un peligro potencial en el camino, regular el tránsito, indicar el nombre y ubicación de poblaciones, de lugares de interés, entre otros.
58. Así, esta Sala Especializada arriba a la conclusión de que el señalamiento que contiene la leyenda "*Puente Aguacate*", debe ser considerado un elemento carretero, toda vez que el fin para el que fue concebido es indicar a la población que transita por ese camino el nombre del lugar en que se encuentra, no para colocar propaganda de contenido electoral, por lo que la lona fijada en dicha estructura resulta contraria a la normativa electoral, tal y como se muestra a continuación:



59. **Responsabilidad de Jesús Guzmán Avilés.** Ahora bien, una vez que ha quedado acreditada la propaganda electoral materia de denuncia, y que fueron colocadas en espacios de equipamiento urbano y carretero, en el caso en particular, lo procedente es atribuir la responsabilidad a Jesús Guzmán Avilés.
60. No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que el referido denunciado fue emplazado a juicio y, en el escrito presentado por su representante jurídico, César Alejandro García Robles, por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, negó la colocación de la propaganda en espacios de equipamiento urbano y carretero.
61. Sin embargo, de un análisis integral de las constancias que obran en el presente expediente, se obtiene lo siguiente:
- ✓ Que la propaganda contiene el nombre e imagen del denunciado, toda vez que se aprecia la leyenda: *“Jesús Guzmán DIPUTADO FEDERAL DISTRITO II”*, por lo obtuvo un beneficio objetivo de su figura.
 - ✓ Aunado a que Jesús Guzmán Avilés está autorizado legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vías, entre las cuales se encuentra, la colocación de propaganda electoral –lonas-, acto que genera un beneficio directo al denunciado.

62. **Culpa in vigilando.** Ahora bien, como ha quedado señalado, el PAN al comparecer en audiencia se constriñó a objetar las pruebas, sin embargo, sus manifestaciones no fueron soportadas con otros elementos de convicción, por lo que, se advierte que dicho instituto político no realizó acción alguna para evitar los efectos de la conducta sancionable que se atribuye a su candidato, **con lo cual omitieron cumplir con su deber de cuidado.**

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez verificada la falta por parte del entonces precandidato, procede determinar la sanción que legalmente le corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
63. En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.
64. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN**

MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

65. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
66. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
67. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
68. Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral en forma directa por parte de Jesús Guzmán Avilés, procede imponerle la sanción correspondiente.
69. Con relación al referido candidato, el numeral 456 párrafo 1, inciso c), de la Ley General, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y hasta la cancelación de su registro como candidatos.

¹⁷ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

70. Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:

i) Bien jurídico tutelado. Consiste en el debido uso de equipamiento urbano y carretero, durante un proceso electoral.

71. Como se razonó en la presente sentencia, Jesús Guzmán Avilés, inobservó las reglas de colocación de propaganda de campaña referidas en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), del mismo ordenamiento.

72. **ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

a) Modo. La colocación de propaganda de campaña en elementos de equipamiento urbano y carretero.

b) Tiempo. Conforme a lo referido en el acta de verificación respectiva, se tiene que la propaganda se encontraba colocada el catorce de mayo, es decir, durante la etapa de campaña del actual proceso electoral federal.

c) Lugar. La propaganda electoral fue certificada en la carretera Colatlán-Llano en medio del municipio de Ixhuatlán de Madero, en el estado de Veracruz.

73. **iii) Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral.

74. **iv) Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el denunciado, con la comisión de la conducta sancionada, tuviera la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvo el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda denunciada estuviera apegada a derecho.
75. **v) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En este caso, debe tomarse en consideración que las conductas que se sancionan tuvieron una ejecución aislada, sin que las mismas tengan relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de las campañas del actual proceso electoral federal.
76. **vi) Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de las conductas denunciadas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien dicha propaganda formaba parte del proceso electoral, en este caso, nos encontramos ante una infracción realizada con pluralidad de conductas, toda vez que se cometió varias conductas orientadas a vulnerar el referido precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.
77. **vii) Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el denunciado como **leve**.
78. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
 - Que el número total de propaganda fue la colocación de tres lonas.

- Que al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
- Que la colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley General para la exhibición de ese tipo de propaganda.
- Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico; sin embargo, con su actuar afectó la equidad en la contienda.

viii) Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁸.

ix) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al denunciado, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), fracción I de la Ley General, consistente en **amonestación pública**.

79. En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es leve, y tomando en consideración que la falta ocurrió

¹⁸ Se toma como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

únicamente por la colocación de propaganda de campaña en elementos de equipamiento urbano y carretero, esta Sala Especializada impone a Jesús Guzmán Avilés la sanción de amonestación pública, que, aunado a las circunstancias particulares de la comisión de la falta, estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

80. Ahora bien, por lo que hace al PAN, debe decirse que en virtud de que se le atribuye una infracción indirecta que se deriva de su deber de cuidado, se estima procedente imponerle la sanción mínima, consistente en una amonestación pública, la cual como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que busca inhibir la repetición de la conducta sancionada.
81. Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de Jesús Guzmán Avilés, consistente en el uso indebido de equipamiento urbano y carretero, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública.

SEGUNDO. Se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por su falta al deber de cuidado, por lo que se le impone como sanción una amonestación pública.

SRE-PSD-69/2018

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ